

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1576/2021

Sujeto Obligado:

Partido del Trabajo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer los requisitos y el procedimiento a seguir, para la celebración de convenios de servicio social y prácticas profesionales; el área y personal encargado para gestionar su trámite; así como el correo electrónico, teléfono y extensión de este último.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que no se informó sobre la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen en todo tiempo la obligación de garantizar al máximo la eficacia del derecho fundamental a la información de la ciudadanía, sobre todo, cuando sus respuestas tiendan a restringirlo, pues en esos casos es su deber poner en práctica las acciones que lo hagan en la menor medida posible; además, la exigencia de fundar y motivar se torna clave en la justificación de la interferencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido del Trabajo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1576/2021

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DEL TRABAJO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1576/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Partido del Trabajo de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El quince de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio 090167121000004-, mediante la cual, requirió conocer los requisitos y el procedimiento a seguir para la celebración de convenios de

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

servicio social y prácticas profesionales; el área y personal encargado para gestionar su trámite; así como el correo electrónico, teléfono y extensión de este último.

2. Respuesta. Ese mismo día, el Sujeto Obligado comunicó a la parte recurrente a través de la PNT la orientación de su solicitud en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia; y acompañó a su respuesta un archivo en formato PDF denominado *“Curso: Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Manual del participante”*.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de respuesta emitida por el sujeto obligado, al considerar que no se informó lo solicitado.

4. Turno. El seis de octubre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1576/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El siete de octubre siguiente, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Cierre de instrucción. El uno de noviembre, se declaró la preclusión del derecho de las partes para realizar manifestaciones en virtud de que no lo

ejercieron dentro del plazo otorgado, ello con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, investigar y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el quince de septiembre**, sin embargo, de conformidad con lo establecido en los **Acuerdos 2609/SO/09-12/2020³ y 1531/SO/22-09/2021⁴**, este Órgano Garante determinó como inhábil el dieciséis de septiembre, así como el plazo que comprende del trece al quince, diecisiete, y del veinte al veinticuatro de septiembre.

De esa suerte, la notificación surtió sus efectos hasta el **veintisiete de septiembre**, y el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiocho al treinta de septiembre, y del uno al dieciocho de agosto**; descontándose por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre por corresponder a sábados y domingos.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

³ Aprobado en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

⁴ Aprobado en Sesión Ordinaria de veintidós de septiembre.

Respecto del análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y procede confirmar su actuar; o bien, en caso contrario, debe modificarse el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

En principio, conviene recordar que en el caso que se resuelve la parte recurrente solicitó al Partido del Trabajo le indicara **i)** los requisitos y el procedimiento a seguir para la celebración de convenios de servicio social y prácticas profesionales; **ii)** el área y personal encargado para gestionar su trámite; y **iii)** así como el correo electrónico, teléfono y extensión de este último.

Para atender la solicitud, el sujeto obligado determinó, por un lado, orientar la petición de información a una autoridad diversa con base en lo dispuesto en el

artículo 200⁵ de la Ley de Transparencia y, por el otro, proporcionó un archivo digital consistente en *“Curso: Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Manual del participante”*.

Es precisamente ahí, donde a juicio de este Órgano Garante se hace patente la vulneración aducida, en el entendido que aun cuando el sujeto obligado señaló el fundamento legal en que pretendió sostener, en parte, su respuesta, no expresó las razones que justificaran el empleo de la facultad de orientación, ni si ella se surtió en forma absoluta o parcial.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

⁵ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo este contexto, tampoco escapa a este Instituto que la información que sí proporcionó el sujeto obligado no guarda congruencia ni vínculo alguno con los puntos informativos efectivamente planteados por la ahora recurrente, lo cual, redundando en la afectación a su derecho fundamental a la información.

En esa medida, el alcance del derecho humano en tratamiento no se satisface en su núcleo esencial con la mera respuesta a una solicitud de información, pues ella configura únicamente su aspecto formal; y en esa lógica, su contenido constituye el aspecto material o sustantivo. De tal suerte que, para colmar en grado suficiente el derecho fundamental a la información deben converger ambos componentes.

Esto implica en primer lugar, que el sujeto obligado dé respuesta dentro de los plazos legales y, en segundo, que los datos en ella plasmados se correspondan diametralmente con aquello que fue solicitado, sea un documento o un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo relacionado con sus atribuciones, según sea el caso. Circunstancia que no aconteció.

En esta tónica, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**⁶.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

⁶ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Con todo, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado

emita otra en la que, considerando el desarrollo argumentativo expuesto en el cuerpo de esta resolución:

- **Responda de manera congruente, fundada y motivada cada uno de los puntos informativos formulados en la solicitud con número de folio 090167121000004;**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las

leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para los efectos legales conducentes.

MSD/MJPS/JDMMB

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO